



*Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-004-2020-00301-01 de JAIRO JOSÉ MEDINA MÉNDEZ contra la empresa CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-SERTRAVI.***

*Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### **I. ANTECEDENTES**

*En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la accionada que resuelva la petición presentada el 1 de junio de 2020, dando una respuesta de fondo y congruente respecto de los literales “A, B, C, D, H e I”.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el mes de 1 junio de 2020 envió derecho de petición a través de correo electrónico y por medio de la empresa de mensajería Servientrega a la entidad SERTRAVI, solicitando información sobre el objeto social del contrato No. 776 de 2010.*

*El 4 de junio de 2020, se dio respuesta evasiva por parte de la accionada, en lo referente a los ítems “A, B, C, D, H e I”, por cuanto indicó que no podía otorgar la información solicitada por ser de carácter personal de los asociados acorde a las leyes 1437 de 2011 y 1266 de 2008.*

### **II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 13 de julio de 2020, se vinculó a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, disponiendo el debido enteramiento de la entidad convocada y vinculada, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.*

*El CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-SERTRAVI, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, indicando que otorgó respuesta de fondo y congruente a los literales “A, B,C,D, H e I”, aduciendo que es imposible obtener respuesta favorable a lo peticionado ya que se compromete información de carácter personal, financiero y económico de los asociados.*

*Señaló que sobre el literal “H” consistente en “Solicitamos a SERTRAVI, nos informe, en los términos del acta modificatoria del 09/06/2015 en particular de la cláusula 27; la relación de bienes, software y demás elementos que\deberá, REVERTIR al municipio de Villavicencio”, que por error involuntario no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual a través de oficio No. RL 0720-0080 dio respuesta de este.*

*SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, guardó silencio.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El A quo mediante sentencia del 27 de julio de 2020, concedió el amparo de tutela y le ordenó al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-SERTRAVI, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, procediera a dar respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado por el accionante el 1 de junio de 2020, en los literales “A, B, C, D, H e I”.*

*Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que a pesar de que la entidad accionada allegó el escrito a través del cual aseguró haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante, la misma no fue dada de fondo, clara, precisa y congruente conforme a lo solicitado en los ítems “A, B, C, D, H e I”, como quiera que el actor requirió información en relación con el contrato No. 776 de 2010, su objeto social y realizó preguntas específicas en cuanto lo pactado en el mismo.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionada impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, argumentando que el mismo no realizó un análisis estricto sobre la procedencia de la acción tutelar contra*

*particulares, además señala que el accionante omitió el procedimiento estipulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, para los casos en que el solicitante insiste en una petición de información, resultando inviable el amparo constitucional por improcedente.*

*Precisa que el fallo de tutela excede su alcance de protección constitucional, pues irrumpe la órbita de jurisdicción de otros jueces, y va en contravía del ordenamiento jurídico colombiano, al omitir los escenarios previamente establecidos para discutir los eventos de la reserva legal de la información, obligando a entregar información que posee reserva legal, con el agravante de que las consideraciones contradicen la decisión adoptada en el mismo.*

## **V. CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

### **Problema Jurídico:**

*Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí el accionado le asiste razón al argumentar que la información pedida está cobijada por reserva legal y que el actor omitió el recurso de insistencia previsto en la ley?*

### **El derecho de petición**

*Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:*

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

*4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”*

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.*

*En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

## **CASO CONCRETO**

*De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte lo expuesto por el Juez de instancia, con algunas precisiones que más adelante señalará, y no acogerá los argumentos del Consorcio-SERTRAVI, pues recuérdese que*

como lo refiere la jurisprudencia en cita, la contestación debe ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por tanto **no cualquier respuesta** puede entenderse que absuelve lo solicitado por el interesado.

Ahora bien, como se enunció, este despacho emprenderá el análisis con las siguientes precisiones: De inició, comparando las preguntas con las respuestas otorgadas por el accionado, se infiere que los literales “D”, “E” y “F”, claramente en el escrito de tutela el actor acepta que fueron “respondidos”, omitiéndose por el A quo que el literal “D” había sido contestado, por lo que tal literal debe excluirse de la decisión.

Ahora bien, con respecto a las demás peticiones, según se desprende de la tutela frente a la pregunta del literal A, había recibido respuesta positiva a la misma y debido a algunos vacíos, consideró prudente solicitar una nueva relación donde se desglosara cada concepto, en todo caso, recuérdese que lo solicitado es una “RELACIÓN DE RECAUDOS”, lo que claramente **no** fue absuelto en la respuesta otorgada por la entidad accionada, pues esta se limitó a indicar los recaudos eran realizados por una entidad financiera, siendo evidente que tal respuesta no es congruente con lo solicitado.

Con respecto al literal H “informe, en los términos del acta modificatoria del 09/06/2015 en particular de la cláusula 27; **la relación de bienes, software y demás elementos que deberá REVERTIR al municipio de Villavicencio**”, aunque el Consorcio accionado intentó extender su respuesta mediante comunicación RL 0720 -0080, del 16 de julio de 2020, lo cierto es, que su respuesta que se sintetiza así: “Teniendo en cuenta lo anterior, una vez se realice el proceso de reversión con el municipio en los términos del contrato de concesión, se le dará respuesta a esta solicitud, para lo cual enviaremos copia del detalle de los bienes revertidos al municipio de Villavicencio”, la cual tampoco resulta ser congruente y de fondo con lo solicitado. Lo mismo ocurre con el literal I “informe si la concesión ha solicitado al municipio de Villavicencio la aplicación de los principios de la IMPREVISION y COMPENSACION ya que la concesión tiene suspendidos los servicios de atención al público, situación que indudablemente ha afectado a las partes a causa de los decretos de confinamiento del Gobierno Nacional (...)”, obteniendo como respuesta: “Agradecemos el interés que usted presenta por conocer detalles financieros y económicos del consorcio SERTRAVI, así como también su sentido de defensa del equilibrio financiero del contrato, sin embargo, le recordamos que estos temas son solo del interés exclusivo de los consorciados quienes de manera autónoma evalúan y toman decisiones relacionadas con la ejecución del contrato 776 de 2010 y con las situaciones externas que se puedan presentar producto de las medidas adoptadas por el gobierno nacional y municipal ocasionadas por la pandemia del COVID-19...”

De lo anterior, es posible evidenciar que las peticiones de información solicitadas por el accionante no fueron resueltas en los términos que señala

la ley y la jurisprudencia, esto es, que el Consorcio no otorgó una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente frente a lo solicitado.

De otra parte, obsérvese que otras de las peticiones se encaminan a que le entreguen: **B.** “copia del acto de constitución de SERTRAVI, así como la relación de sus propietarios junto con su participación porcentual en la misma”; **C** “copia de los estados financieros de la concesión de los años 2010 hasta la fecha, balance general, estados de resultados y flujo de caja”; **G** “se nos informe la relación de cargos y planta de personal que actualmente posee, indicando su asignación salarial”, emitiéndose una respuesta negativa, justificándola en que tal información tiene el carácter de reservada por la Ley por tratarse de información de carácter personal, financiera y comercial, invocando los numerales 3 y 5 de la Ley 1437 de 2011

Ante lo anterior, no es de recibo lo argüido por el Consorcio accionado, pues contrario a ello el legislador textualmente promulgo que:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante **organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.**<sup>1</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)

*En ese orden, la accionada no debe perder de vista que según su mismo dicho, en virtud del contrato de concesión No.776 de 2010, suscrito con el Municipio de Villavicencio, y mediante el cual el ente territorial **le otorga a dicho consorcio la prestación del servicio público** del registro de automotores, conductores, infractores, tarjetas de operación, licencias de conducción, tránsito, de empresas y vehículos de transporte público, la auditoría financiera de los ingresos de patios y grúas; y la gestión de los procesos, procedimientos y administración de la información correspondiente a la parte destinada al Municipio de Villavicencio del impuesto de vehículos automotores, lo hace susceptible de recibir y responder las peticiones que los ciudadanos le presenten.*

*Así las cosas, el legislador también previo que solo tendrían carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política y en especial los discriminados en el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, encuentra el despacho que lo solicitado*

---

<sup>1</sup>Artículo 32, Ley 1755 de 2015

*no se encuentra en ninguna de las anteriores hipótesis máxime cuando ha dicho la Corte de manera reiterada que, desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos<sup>2</sup>: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.*

*“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"<sup>3</sup> o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>3</sup> En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 487 de 2017

*Así, se evidencia que lo solicitado, como es la copia del acto de constitución de SERTRAVI, así como la relación de sus propietarios junto con su participación porcentual en la misma, copia de los estados financieros de la concesión de los años 2010 hasta la fecha, balance general, estados de resultados y flujo de caja y que se informe la relación de cargos y planta de personal que actualmente posee, indicando su asignación salarial no puede tenerse como “sensible” como lo pretende la accionada pues a voces de la jurisprudencia tal concepto se define como: “los datos sensibles hacen parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad, “entendido como aquella esfera o espacio de la vida privada no susceptible de interferencia arbitraria de las demás personas”<sup>5</sup>, y el nombre de las personas que hacen parte del consorcio, su participación en el mismo, los documentos solicitados y la información de la plantea de personal no hacen parte del derecho fundamental a la intimidad, aunado a que por la naturaleza y del desarrollo del contrato público que desarrollan, tal información se torna pública; en suma, se concluye que la información solicitada, es pertinente en la medida que no solicita información privada y por tanto no son cobijados por la ley de habeas data<sup>6</sup>, aunado a que la información solicitada no tiene reserva por no estar expresamente establecida en la Constitución ni en ninguna otra ley.*

*Por último, en cuanto a que el accionante omitió el procedimiento estipulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, para los casos en que el solicitante insiste en una petición de información, olvida el consorcio que la jurisprudencia ha indicado que tal recurso solo es posible en aquellos eventos en los que la negativa proviene de una **autoridad pública** y que “contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”<sup>7</sup>*

*Así las cosas, la decisión de primera instancia será modificará en su numeral segundo para adicionar la orden en el sentido que el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-SERTRAVI, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado por el accionante el 1 de junio de 2020, en los literales “A, B, C, G, H, I”.*

---

<sup>5</sup> T-020 de 2014.

<sup>6</sup> La cual tiene por objeto “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 487 de 2017

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del fallo de tutela proferido el veintisiete (27) de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de esta ciudad, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO-SERTRAVI, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado por el accionante el 1 de junio de 2020, en los literales “A, B, C, G, H, I””*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed8c3a1d1146c47d870138698e5bd1660d7c345a97d28bd5b408fcd8916  
9a39**

Documento generado en 22/09/2020 06:03:41 p.m.